Buenos Aires, 19 de noviembre de 2025.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad de la resolución DE PRLA nº750/2019, dictada en la actuación administrativa SIGEA nº 13289-17867-2008, por la cuál se resolvió "ARCHIVAR sin más trámite" las actuaciones sumariales por la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero y se formuló "CARGO a la imputada 'KING MARINE S.A.'" en concepto de derechos de importación, tasa estadística e I.V.A., I.V.A. adicional y ganancias.

Impuso las costas a cargo de la parte demandada.

Para así decidir (páginas 286/9) puso de relieve que no se cumplió con la vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero, razón por la cual la firma importadora no tuvo oportunidad de ejercer adecuadamente sus derechos, viéndose afectadas las garantías esenciales del debido proceso y del derecho de defensa, de raigambre constitucional y convencional.

Destacó que tales garantías, conforme la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exigen que toda persona sometida a procedimientos penales o infraccionales cuente con la posibilidad de ser acusada, defenderse, ofrecer prueba y obtener una decisión fundada.

En ese marco, consideró que la omisión de correr vista de lo actuado (conf. art. 1101 del Código Aduanero) constituye un incumplimiento sustancial de dichos requisitos, motivo por el cual la resolución definitiva dictada en sede administrativa carece de validez en su totalidad.

II. Que la parte demandada apeló y expresó los siguientes agravios que fueron contestados por la firma actora (páginas 301, 318/29, 354/74).

i. "[...] en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en la Instrucción General N° 11/2016, modificada por la IG N° 9/17 en su apartado D.4, en cuanto establece que los jueces administrativos (…) dispondrán el archivo de las denuncias por infracción al art. 970 de la Ley 22415 cuando el importe de la multa mínima no alcance a la suma de treinta mil pesos ($ 30.000) (…)".

ii. "[...] el Servicio Aduanero no omitió correr vista de lo actuado, sino que -muy por el contrario decidió dejar sin efecto las actuaciones sumariales antes de llegar a ese estadio del proceso, y procedió formular cargo por el tributo debido por haberse vencido el plazo para reexportar la mercadería".

iii. "[...] no nos encontramos en autos ante una 'resolución definitiva' dictada en un procedimiento para las infracciones, tal como lo exige el artículo 1132 del C.A., ello debido a que -como expusimos anteriormente- dicho procedimiento ha sido dejado sin efecto y, por ende, no ha concluido".

iv. "[...] quien plantea la nulidad de un acto —en los términos aquí propuestos— debe señalar los vicios de éste, el perjuicio sufrido y las defensas que se ha visto impedido de oponer, a cuyo fin no basta la mera invocación de que ha sido privado del derecho de defensa en juicio si no indica concretamente de qué modo habría influido el vicio alegado en el ejercicio de aquél".

v. "[...] la efectiva violación del artículo 18 de la Constitución no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior [...] porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio 'ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia'".

vi. "[...] no resultan de aplicación los artículos del Código Aduanero que regulan los procedimientos para las infracciones, tornando

inaplicable entonces la corrida de vista exigida por el artículo 1101 y en base a la cual el Tribunal Fiscal declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del sumario (incluida la Resolución Aduanera)".

III. Que las críticas de parte demandada encuentran adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones alcanzadas por esta sala en las causas n° 10.584/2025, *"Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.I.C.F. (TF 124677422-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 11 de septiembre de 2025, y sus citas; y n° 30.102/2025 *"Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA (TF 69428369-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 17 de noviembre de 2025; a las que corresponde remitir por razones de brevedad.

IV. Que, en consecuencia, corresponde desestimar los agravios formulados por la parte demandada.

V. Que las costas de esta instancia quedan a cargo de la parte demandada vencida (artículos 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

VI. Que resta examinar los recursos deducidos "por bajos" —interpuesto por los letrados beneficiarios (páginas 343/5)— y "por altos" —interpuesto por la parte demandada (páginas 380/3)—, contra la regulación de honorarios establecida por el Tribunal Fiscal de la Nación (páginas 338/40).

La cuestión relativa a la estimación de la base regulatoria encuentra adecuada respuesta en las consideraciones desarrolladas por esta sala en las causas n° 5936/2024 *"Establecimientos Vitivinícolas Escorihuela (TF 13753978 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 17 de diciembre de 2024 y n° 5936/2024,

"Petrobras Argentina SA (TF 37789-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 17 de diciembre de 2024, y sus citas, a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Dada la naturaleza del proceso, su monto, la etapa procesal cumplidas, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional a la luz del resultado obtenido, corresponde CONFIRMAR en **2,12 UMA** —equivalentes a la suma de ciento sesenta y siete mil ciento sesenta y dos pesos ($167.162) de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA nº 2533/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios **para cada uno** de los letrados Patricia E. Feliciano y Adrián M. Míguez por su actuación como letrados patrocinantes de la firma actora en la única etapa del proceso (artículos 16, 19, 20, 21, 29, 58 inciso a, y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las precedentemente enunciadas, corresponde FIJAR en **2,1 UMA** —equivalentes a la suma de ciento sesenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco pesos ($165.585) de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA nº 2533/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor de los referidos letrados, **en conjunto**, por su actuación en esta instancia (artículos 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

La regulación precedente no incluye el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la situación subjetiva de los profesionales beneficiarios frente a dicho tributo.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE** : 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, 2. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada; y 3. Regular los honorarios de acuerdo con el punto VI.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 19/11/2025
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40481620#478505818#20251119081633503

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 19/11/2025
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40481620#478505818#20251119081633503